

Sesión: Segunda Sesión Extraordinaria.

Fecha: 28 de enero de 2021.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N° IEEM/CT/08/2021**

POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO “INTEGRACIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO” Y SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL MISMO.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

COTAPREP. Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Cédula. Cédula de creación del sistema y/ o base de datos personales.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos del PREP. Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

OPL. Organismo Público Local que en nuestra entidad corresponde al Instituto Electoral del Estado de México.

PREP. Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Procedimiento. Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Responsable. El Instituto Electoral del Estado de México como Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

Sistema. Sistema de datos personales contenidos en los archivos del IEEM que pueden comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

Titular. La persona física a quien corresponden los datos personales.

UIE. Unidad de Informática y Estadística.

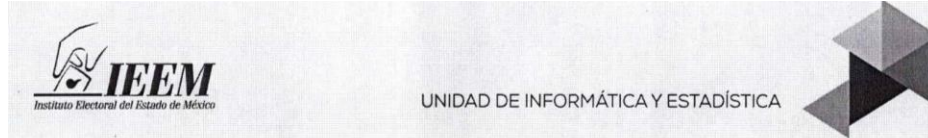
UT. Unidad de Transparencia.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

ANTECEDENTES

1. El treinta de mayo de dos mil diecisiete fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 209 “Por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”
2. En fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia sometió a consideración del Comité de Transparencia las Guías para la elaboración del Aviso de Privacidad Integral y Simplificado de un Sistema o Base de Datos al que se incorporan Datos Personales, las cuales fueron aprobadas en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, mediante el acuerdo IEEM/CT/291/2018.
3. El quince de mayo de dos mil diecinueve, la UT presentó al Comité de Transparencia el proyecto del Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria
4. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, ello mediante el acuerdo INE/CG188/2020, el cual permitirá planear, coordinar, dar seguimiento y llevar el control de las actividades de los procesos electorales locales.
5. En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, la UIE solicitó a la UT mediante oficio IEEM/UIE/309/2020, someter a consideración del Comité de Transparencia la creación del Sistema denominado “Integración de propuestas para la designación de integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral del Estado de México” en soporte físico y electrónico.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021



Toluca de Lerdo, México a 10 de diciembre de 2020
IEEM/UIE/309/2020

MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Anteponiendo un cordial saludo y con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Interno y apartado 10 del Manual del Organización y de acuerdo al Procedimiento para la Creación, modificación, supresión y actualización de los Sistemas y bases de datos personales del IEEM en su apartado denominado De la Creación de Sistemas y/o Bases de Datos Personales, me dirijo a usted de la manera más atenta a efecto de solicitarle se someta a consideración del Comité de Transparencia la creación del sistema de datos personales con denominación *Integración de propuestas para la designación de integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral del Estado de México*, lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, asimismo el apartado B, inciso a), numeral 5 y apartado C, párrafo primero, numeral ocho de la base y artículos anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción V, 104, numeral 1 inciso k, 219 y 335, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 338, numeral 1 y numeral 2 inciso b) fracciones II y III, 339, numeral 1, inciso b), 340, numerales 1 y 2, 341, numerales 1, 2, 4 y 5, 342, numeral 1 y 344, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; Numeral 4 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares. Anexo 13 del Reglamento de Elecciones; y 11, párrafos primero y décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168 párrafos primero y tercero fracción XI, y 182, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, se adjuntan la cédula de creación, los avisos de privacidad simplificado e integral del sistema de datos personales en comento, con la finalidad de que sean publicados en la página institucional.

Adicionalmente, se adjunta el formulario mediante el cual, han sido recabados los datos de los aspirantes a formar parte del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



JOSÉ PABLO CARMONA VILLENA
TITULAR

c.c.p. Mtro. Francisco Javier López Corral. - Secretario Ejecutivo.
Archivo/Minutario.
Serie 13C.6

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense"
► Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. ► Tel. 722 275 73 00 ► www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

6. En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, la UIE remitió un alcance al oficio IEEM/UIE/309/2020, en los términos siguientes:



Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021



UNIDAD DE INFORMÁTICA
Y ESTADÍSTICA

Finalmente, se adjunta al presente la cedula del Sistema en comento a efecto de que sea sometido al Comité de Transparencia, no se omite señalar que se también se adjuntan los avisos de privacidad integral y simplificado en los formatos correspondientes con la finalidad de que sean publicados en la página institucional en el portal de Transparencia proactiva

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



JOSÉ PABLO CARMONA VILLENA
TITULAR

c.c.p. Mtro. Francisco Javier López Cortés - Secretario Ejecutivo
Archeo/Mirador,
Serie 13C-II

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

7. En este sentido, de conformidad con el apartado I del Procedimiento, la UT somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de la UIE, para que conozca y, en su caso, apruebe la creación del Sistema de mérito en soporte físico y electrónico, en los términos descritos en el presente acuerdo.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación de Sistemas y Bases de Datos Personales, así como de clasificar con carácter confidencial los datos que serán objeto de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Datos; 44 fracción II de la Ley General de Transparencia; 35 y 94, fracción I de la Ley de Protección de Datos del Estado, 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado; así como el apartado I numeral 3 del Procedimiento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 6º, apartado A, base II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, y apartado C, párrafo primero, numeral ocho de la base referida prevé lo siguiente:

- Para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, lo relativo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.
- Los Organismos Públicos Locales ejercerán funciones en materia de resultados preliminares.

LGIPE

El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, refiere que es atribución del INE para los procesos electorales federales y locales, entre otras, el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.

El artículo 104, numeral 1 inciso k, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad correspondiente.

El artículo 219 dispone en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

1. El PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

2. El INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

3. Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 305, numeral 4, determina que el PREP será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

Ley General de Datos

El artículo 3° establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4 determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19 señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

El artículo 84, fracción I dispone que el Comité de Transparencia tendrá como funciones coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la norma y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Ley General de Transparencia

El artículo 43, párrafo primero, establece que en cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

El artículo 44, fracción II dispone que cada Comité de Transparencia tendrá dentro de sus funciones confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 100 señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 116 párrafo primero prevé que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable.

Lineamientos Generales de Clasificación

El objeto del artículo primero es establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

Ahora bien, el artículo Trigésimo Octavo, fracción I precisa que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Reglamento de Elecciones

El artículo 338, numeral 1 y 2 inciso b), fracciones II y III, señala lo siguiente:

- El INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables directos de la supervisión a la implementación y operación del PREP.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

- La implementación y operación del PREP, será responsabilidad de los Organismos Públicos Locales cuando se trate de elección de diputaciones de los congresos locales y de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 339, numeral 1, inciso b), establece que los Órganos Superiores de Dirección de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán acordar la integración del COTAPREP, al menos siete meses antes del día de la Jornada Electoral, en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, las personas que lo integran y su Secretario Técnico, una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que el Reglamento señalado norme al respecto.

El artículo 340, numerales 1 y 2, determina lo siguiente:

- El Instituto y cada Organismo Público Local deberá integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar siete meses antes de la fecha de la Jornada Electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP, cuyos integrantes serán designados por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección, según corresponda.
- El COTAPREP que sea integrado por el Organismo Público Local se conformará por un mínimo de tres y un máximo de cinco integrantes; el que integre el INE estará conformado con un mínimo de tres y un máximo de siete personas, y en ambos casos, serán auxiliados por el titular de la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como Secretaría Técnica.

El artículo 341, numerales 1, 2, 4 y 5, dispone lo siguiente:

1. Para ser integrante del COTAPREP, las personas aspirantes deberán cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

- a) Tener la ciudadanía mexicana y tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Contar con título y/ o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como: estadística y/o ciencia de datos; tecnologías de la información y comunicaciones; investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral;
- c) No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
- d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- e) No haber sido designada consejera o consejero electoral del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL, según corresponda, durante el Proceso Electoral en el que pretenda actuar;
- f) No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años;
- g) Su participación no debe implicar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP; en caso de presentarse, debe hacerlo del conocimiento del Instituto u Organismo Público Local según corresponda. En esta situación, el Consejo General del INE o el Órgano de Dirección Superior del Organismo Público Local, según corresponda, será el órgano competente para determinar si existe un conflicto de interés que constituya un impedimento para ser integrante del COTAPREP.
- h) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del ente designado como auditor.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

i) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del tercero encargado de la implementación del PREP, en aquellos casos en los que el INE o los Organismos Públicos Locales, determinen auxiliarse de un tercero para la implementación y operación del PREP; y

j) No formar parte de algún otro comité o comisión creados por el INE o por el Organismo Público Local, según corresponda.

2. La instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP será la encargada de validar el cumplimiento de los requisitos de los integrantes del COTAPREP.

4. Cada COTAPREP deberá contar con integrantes que, en conjunto, cuenten con experiencia en estadística y/o ciencia de datos, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política.

5. En la integración de los COTAPREP se deberá considerar pluralidad, eficacia y profesionalismo, así como garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones que se establecen en el presente Reglamento.

Correlativo a ello, el artículo 342, numeral 1, señala que el COTAPREP deberá entrar en funciones con una anticipación mínima de siete meses al día de la jornada electoral correspondiente, y describe sus atribuciones.

El artículo 344, numeral 1, establece que los COTAPREP deberán realizar una sesión de instalación, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros cinco días siguientes a su entrada en funciones o aprobación del acuerdo por el que se determina su integración (...).

Lineamientos del PREP (Anexo 13 del Reglamento de Elecciones)

Los numerales 2, 3 y 4 disponen lo siguiente:

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

2. La instancia interna responsable de coordinar el PREP, conocerá y analizará, tanto las opiniones, como los requerimientos, de los partidos políticos representados ante el Consejo General o ante el Órgano de Dirección Superior que corresponda, en relación con la implementación y operación del PREP.
3. La instancia interna será la responsable de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el presente Anexo, garantizando la recopilación de toda la información que debe generarse durante la implementación, operación y evaluación del PREP.
4. El INE y los OPL tienen la facultad y responsabilidad de implementar y operar el sistema informático del PREP (...).

Constitución Local

El artículo 5, fracción II refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, párrafos primero y décimo tercero refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el IEEM quien tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, entre otras actividades, los resultados preliminares.

Ley de Protección de Datos del Estado

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

El artículo 2, fracción IV determina que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII, XLV y L, que se entenderá como:

- **Administrador:** a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas:** a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la Ley, quienes deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de Datos Personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

En cuanto al principio de calidad, dicho artículo establece que los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la o el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, serán suprimidos previo bloqueo y concluido su plazo de conservación.

Los plazos de conservación de los datos personales no excederán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, en términos de su catálogo de disposición documental.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

Correlativo a ello, el citado artículo señala que, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado. El acuerdo de clasificación, al que se hace referencia, servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada Sujeto Obligado deberá informar al INFOEM sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- II. En caso de creación o modificación de Sistemas de Datos Personales, se incluirán en el registro los datos previstos en la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

El artículo 37 señala que los Sujetos Obligados registrarán ante el INFOEM los Sistemas de Datos Personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

- I. El Sujeto Obligado que tiene a su cargo el Sistema de Datos Personales.
- II. La denominación del Sistema de Datos Personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del Administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del Encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada o, en su caso, la trazabilidad de los datos en el Sistema de Datos Personales.
- X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- XI. El tiempo de conservación de los datos.
- XII. El nivel de seguridad.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

- XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales, se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la UT en el primer y séptimo mes de cada año.

El Título Tercero del Capítulo Primero “*De los deberes y las medidas de seguridad*”, dispone que el IEEM debe adoptar, establecer, mantener y documentar medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, a fin de garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, así como preservar otros deberes como la autenticidad, el no repudio y la confiabilidad que pueden resultar exigibles de acuerdo a la finalidad del tratamiento, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito.

Conforme a ello, el IEEM debe documentar las medidas de seguridad en las cédulas registradas en el sistema INTRANET que es administrado por el INFOEM, en las cédulas de actualización y en los documentos de seguridad que son de observancia obligatoria para los responsables, encargados y quienes realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales.

De igual manera, el Capítulo Segundo del Título señalado, establece que se debe elaborar y aprobar un documento de seguridad que será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y quienes realicen algún tipo de tratamiento a los datos personales.

El artículo 94 dispone, en sus párrafos primero y tercero que cada Sujeto Obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

El artículo 95 indica que corresponde, en principio, al Administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado, sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Ley de Transparencia del Estado

El artículo 3, fracciones IX, XX y XXXII señala que se entenderá como:

- **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
- **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
- **Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

El artículo 49, fracción VIII dispone que los Comités de Transparencia tendrán la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

El artículo 143, fracción I establece que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

Reglamento de Transparencia

El artículo 74 dispone, medularmente, que el IEEM será el responsable de los sistemas o bases de datos personales que obren en su poder y que quienes sean

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

titulares de las áreas serán los administradores de los mismos conforme a sus atribuciones.

El artículo 75 establece que en el tratamiento de datos personales el IEEM observará los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, responsabilidad, y los deberes de confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad, no repudio y confiabilidad.

El artículo 78 menciona que la UT elaborará el proyecto de acuerdo de creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, y de clasificación de información confidencial que será sometido a consideración del Comité de Transparencia.

El artículo 79 determina que los sistemas de datos personales del IEEM serán registrados ante el INFOEM una vez aprobados por el Comité de Transparencia.

Código Electoral

El artículo 168, párrafos primero y tercero fracción XI determina que el IEEM es el organismo público responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y tiene, entre otras, la función de implementar y operar el PREP de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

Reglamento Interno

En términos del artículo 46, párrafo primero la UIE es la encargada, entre otras actividades, de coordinar la operación del PREP, conforme lo determine el Órgano Superior de Dirección, esto es, el Consejo General, durante los procesos electorales correspondientes, en concordancia con las disposiciones que emita el INE.

Manual de Organización

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

El numeral 10, viñeta 3 determina como una de las funciones de la UIE coordinar las acciones necesarias para implementar la operación del PREP de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emitan el IEEM y el INE.

Procedimiento

El apartado I, numeral 3 refiere que la UT someterá a consideración del Comité el proyecto de acuerdo, para que, en su caso, apruebe la creación del sistema y/o bases de datos personales y la clasificación de los datos personales que serán objeto de tratamiento como confidenciales, conforme al primer párrafo del artículo 35 de la Ley de Datos Personales del Estado.

III. MOTIVACIÓN

Creación del Sistema

La UIE solicitó a la UT someter a consideración de este Comité de Transparencia la creación del Sistema de mérito en soporte físico y electrónico, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, y apartado C, párrafo primero, numeral ocho de la base referida de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción V, 104, numeral 1 inciso k, 219 numerales 1, 2, 3 y 305, numeral 4 de la LGIPE; 338, numeral 1 y 2 inciso b), fracciones II y III, 339, numeral 1, inciso b), 340, numerales 1 y 2; 341, numerales 1, 2, 4 y 5; así como, 344, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; numerales 2, 3 y 4 de los Lineamientos del PREP (Anexo 13 del Reglamento de Elecciones); 11, párrafos primero y décimo tercero de la Constitución Local; 168 párrafos primero y tercero fracción XI del Código Electoral; 46, párrafo primero del Reglamento Interno; y, numeral 10 del Manual de Organización.

Conforme a ello, es de destacar que la creación del citado Sistema se vincula directamente con las actividades que debe realizar el IEEM en materia de resultados

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

preliminares en los procesos electorales locales, siendo la UIE el área responsable y designada por el Consejo General de este Instituto para coordinar las acciones necesarias para implementar la operación del PREP, entre las que se encuentra la relativa a la integración del COTAPREP.

En este sentido, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, la UIE precisó en la cédula de creación del Sistema, que ha recabado los siguientes datos personales contenidos en currículas y documentación que integra el expediente de aspirantes a formar parte del COTAPREP:

Datos generales

- Nombre
- RFC
- Clave de elector
- CURP
- Lugar y fecha de nacimiento
- Sexo
- Domicilio de residencia
- Correo electrónico
- Teléfono móvil y fijo
- Firma

Estudios realizados

- Grado máximo de estudios
- Documento obtenido
- Nombre de la licenciatura
- Institución o empresa
- Periodo de estudios
- Número de título o cédula profesional
- Fecha de expedición
- Nombre de la carrera o estudios, institución, periodo de estudios

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

- documento obtenido (licenciatura, diplomado, maestría, doctorado, posgrado).

Trayectoria laboral/profesional en el sector público y/ privado

- Cargo actual y fecha de ingreso
- Institución o empresa
- Cargos anteriores

Productos sobresalientes que hayan desarrollado, entregado o publicado

- Título
- Medio de publicación
- Fecha

Experiencia reciente en materia electoral

- Institución
- Cargo
- Proceso Electoral estatal o federal
- función

Actividades académicas

- Nombre del curso o materia
- Actividad (foro, conferencia, seminario, asignatura)
- Tipo de participación (conferencista, ponente, invitado o docente)
- Fecha de impartición

Manifestación bajo protesta de decir verdad.

Documentación comprobatoria (con la cual se acrediten requisitos legales, académicos y experiencia profesional)

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

- Acta de nacimiento
- Credencial para votar
- Título profesional
- Cédula profesional
- Constancias
- Diplomas
- Certificados
- Reconocimientos
- Nombramientos
- Publicaciones

En cuanto a la forma de recolección de los datos personales, la UIE señaló lo siguiente: *“Vía correo electrónico, asimismo se imprimen para formar expediente de cada uno de los aspirantes”* (sic)

No obstante, en el oficio IEEM/UIE/20/2021, indicó que ha recabado datos personales de manera física y vía correo electrónico, por lo cual también deberá precisar cómo ha recabado la información en soporte físico.

En este sentido, en términos de lo expuesto y en observancia a lo dispuesto por el numeral 3, del apartado I del Procedimiento, la UIE deberá realizar los ajustes señalados a la cédula de creación del Sistema de mérito, para que ésta sea remitida nuevamente a la UT, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Por otra parte, señaló que las finalidades para las cuales da tratamiento a los datos personales referidos son las siguientes:

- Desahogar el proceso de selección considerando: la valoración curricular, el desarrollo de la entrevista y los criterios señalados en el Reglamento de Elecciones del INE, para que en su momento el Consejo General proponga la designación de la persona integrante a formar parte del Comité Técnico

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP).

- Integrar los expedientes de la (s) persona (s) que aspire a integrar el COTAPREP.
- Realizar la grabación de las entrevistas de las personas aspirantes a integrar el COTAPREP para consulta de las y los integrantes del Consejo General, así como las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- Integrar un directorio a efecto de invitar a las y los aspirantes a procesos de selección posteriores para integrar el COTAPREP.

Asimismo, puntualizó que la actualización de los datos personales, así como de la documentación comprobatoria, se realiza de acuerdo al proceso electoral que se lleve a cabo en el Estado de México, donde se requiera integrar al COTAPREP.

Respecto al tiempo de conservación, estableció un periodo de 3 años, por lo que conforme lo indica en su cédula, una vez cumplido dicho plazo, así como las finalidades para las cuales fueron recabados, se procederá a su baja documental y supresión.

De igual manera, especificó que no se cuenta con Encargado y señaló que se transferirán las curriculas de los integrantes del COTAPREP con documentación comprobatoria al INE cada que lo solicite, con la finalidad de que verifique que los integrantes del COTAPREP cumplen con los requisitos legales requeridos, en términos de lo establecido en la cédula.

Por otra parte, determinó que el nivel de seguridad del Sistema será medio, por lo que propuso a quien fungirá como Responsable en Materia de Seguridad.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

También requisitó los datos técnicos y de resguardo del Sistema, que contienen las medidas de seguridad implementadas, tanto en soporte electrónico como físico respectivamente y las cuales son de carácter confidencial, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Clasificación de los Datos Personales

A) Datos Personales Confidenciales

La UIE solicitó la clasificación de datos personales como confidenciales, en los términos siguientes:

1. Todos aquellos que sean objeto de tratamiento y proporcionados por los aspirantes a formar parte del COTAPREP y que no fuesen seleccionados.

Es de señalar que las personas que aspiran a formar parte del COTAPREP y no son seleccionados, no obtienen el carácter de servidores públicos, no reciben recursos públicos, ni tampoco constituye una obligación de transparencia del IEEM publicar su información, por lo que no encuadra en los supuestos de excepción a la confidencialidad establecidos en los artículos 23, penúltimo párrafo, 92 y 97, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

En razón de ello, los datos personales objeto de tratamiento de quienes no obtuvieron la calidad de integrantes del COTAPREP, deben ser clasificados en su totalidad como confidenciales en términos de los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

2. Respetto de las personas que fuesen seleccionados a formar parte del COTAPREP

Previo a entrar al análisis, es de destacar que la UIE señaló en el apartado denominado datos personales confidenciales de su cédula, lo siguiente: *“Respetto de las personas que fuesen seleccionados a formar parte del COTAPREP y*

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

adquieran el carácter de servidores públicos electorales serán datos personales confidenciales los siguientes: ...” (sic)

En este sentido, es oportuno señalar que por disposición de los artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Local se considera servidor (a) público (a) a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares; así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal.

Es así, que por disposición del artículo 340 del Reglamento de Elecciones el OPL deberá integrar un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP, que se por un mínimo de tres y un máximo de cinco integrantes que deberán cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 341 del citado ordenamiento.

Aunado a lo expuesto, se destaca que las y los integrantes del COTAPREP tendrán las atribuciones previstas en el artículo 342 del Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que desempeñan y conforme al régimen de contratación de los integrantes del COTAPREP, no pueden considerarse servidores públicos.

En razón de ello, la UIE deberá precisar en la cédula que los datos personales corresponden a personas seleccionadas para formar parte del COTAPREP y eliminar lo siguiente: “*y adquieren el carácter de servidores públicos electorales*”.

Asimismo, en términos de lo expuesto y en observancia a lo dispuesto por el numeral 3, del apartado I del Procedimiento, la UIE deberá realizar los ajustes señalados a la cédula de creación del Sistema de mérito y la deberá remitir a la UT nuevamente, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

a) Registro Federal de Contribuyentes

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios emitidos por el Pleno del INAI que se citan a continuación:

Criterio 19/17

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

RRA 0189/17.Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 1564/17.Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Criterio 9/09

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

En consecuencia, el RFC de quienes integran el COTAPREP debe clasificarse como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que constituyen datos personales de sus titulares que los identifica hace plenamente identificables.

b) Clave de elector

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

“Artículo 126. ...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular.

En tal virtud, la clave de elector de los integrantes del COTAPREP, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en lo dispuesto por el artículo 126, numeral 3 de la LGIPE es información que tiene el carácter de confidencial, por lo que debe clasificarse para garantizar la protección de los datos de su titular.

c) Clave Única de Registro de Población

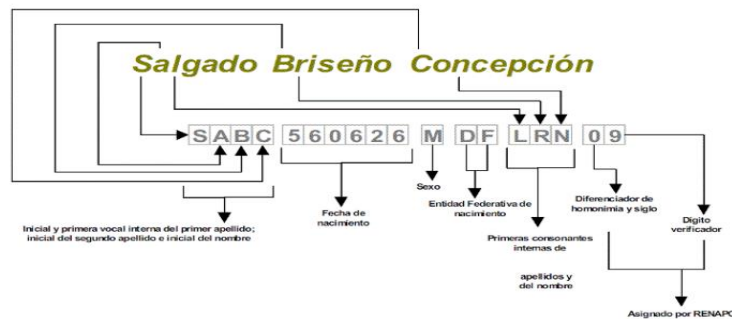
El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

La Clave Única del Registro de Población (CURP) es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el Pleno del ahora denominado INAI que a continuación, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la CURP de los integrantes del COTAPREP, debe ser clasificada como información confidencial, de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que constituyen datos personales de sus titulares que los identifica hace plenamente identificables.

d) Fecha de nacimiento

La fecha de nacimiento es un dato personal que permite conocer los años biológicos que tiene una persona; dicho dato se compone por el día, mes y año en donde una persona nació o fue registrada ante el Registro Civil; por lo cual es importante para determinar o recrear la historia del titular del dato.

El único supuesto en que se exceptúa la confidencialidad del dato personal bajo análisis es cuando su publicidad permite comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI, cuyo rubro es: “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”.

No obstante, en el caso concreto no se actualiza dicho supuesto, toda vez que el Reglamento de Elecciones no prevé como requisito específico contar con cierta edad para aspirar a ser integrante del COTAPREP, únicamente establece en el artículo 341, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones tener la ciudadanía mexicana, la cual en términos del artículo 34 de la Constitución Federal, se obtiene al cumplir los siguientes requisitos.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

- Tener la calidad de mexicano.
- Haber cumplido 18 años.
- Tener un modo honesto de vivir.

En esa virtud, la ciudadanía se adquiere con la mayoría de edad, requisito que se debe cumplir para contener a ser aspirante al COTAPREP y cuyo dato se puede contener de la fecha de nacimiento y en los documentos que presentó el aspirante que fue designado como integrante del COTAPREP; no obstante, como ha sido expuesto con antelación, no tiene el carácter de servidor público, por lo que dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado para garantizar su derecho a la protección de sus datos personales.

e) Sexo

El sexo es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a los humanos como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

Aunado a ello, es preciso señalar que el Pleno del INAI en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión 1588/16 y RRA 0098/17, estableció que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable.

Por tal razón, dicho dato personal debe ser clasificado como información confidencial, conforme a lo previsto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

f) Domicilio de residencia

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que al difundir este dato personal se pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo.

En virtud de lo anterior, se concluye que el domicilio de residencia de los integrantes del COTAPREP, es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad y, por lo tanto, debe ser clasificado como información confidencial, conforme a lo previsto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

g) Correo electrónico

El correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes.

Justamente, esta cuenta de correo electrónico que las personas crean para su uso personal, es la que hace identificable a su titular, pues independientemente de su composición, permite entablar comunicación con la persona a quien corresponda.

Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores y que utiliza modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

De acuerdo con lo expuesto, es factible afirmar que el correo electrónico, permite que su titular pueda ser identificado, identificable y ubicable, en consecuencia, su

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

publicidad en nada beneficiaría a la transparencia y afectaría la intimidad de los integrantes del COTAPREP.

Por lo tanto, procede la clasificación como información confidencial del correo electrónico particular de acuerdo con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; no obstante, es importante señalar que cuando se trate de correos electrónicos institucionales y que no sean de dominio privado, serán de carácter público.

En este sentido, la UIE deberá realizar ajustes en el apartado de datos personales confidenciales y no confidenciales de la cédula, precisando que el correo electrónico será público cuando sea institucional y no de dominio privado, y que será confidencial cuando sea particular.

Asimismo, deberá precisar que el *correo electrónico particular, institucional y no de dominio privado*, es un dato personal objeto de tratamiento.

Por lo anterior y en observancia a lo dispuesto por el numeral 3, del apartado I del Procedimiento, la UIE deberá realizar los ajustes señalados a la cédula, debiéndola remitir a la UT nuevamente, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Conforme a ello, la UIE deberá realizar los ajustes al Aviso de Privacidad Integral en el apartado denominado *¿Qué datos recabamos?* y remitirlo dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede para su revisión y publicación correspondiente.

h) Teléfono móvil y fijo

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan tareas cotidianas; el medio idóneo de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, es la telefonía.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Asimismo, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que el número telefónico, además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por tales motivos, el teléfono particular de las y los integrantes del COTAPREP debe ser clasificado como confidencial.

Ahora bien, cuando el teléfono que se recabe obre en fuentes de acceso público como las páginas electrónicas de las propias instituciones, se actualiza la excepción a la confidencialidad prevista en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el artículo 9 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

En razón de ello, el área deberá incorporar al apartado de “Datos personales no confidenciales” y en el de “Tipo de datos objeto de tratamiento”, los teléfonos institucionales y los que sean de dominio público.

Asimismo, en términos de lo expuesto y en observancia a lo dispuesto por el numeral 3, del apartado I del Procedimiento, la UIE deberá realizar los ajustes señalados a la cédula de creación del Sistema de mérito y remitirla nuevamente a la UT, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

Conforme a ello, la UIE deberá realizar los ajustes al Aviso de Privacidad Integral en el apartado denominado *¿Qué datos recabamos?* y remitirlo dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede para su revisión y publicación correspondiente.

i) Firma

La Real Academia Española define a este dato personal como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, esto es, identifican o hacen identificable al titular de dicho dato personal.

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar. ...”

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

En tal virtud, la firma es un dato personal, toda vez que identifica y hace identificables a sus titulares.

Ahora bien, en el caso de quienes fueron designados como integrantes del COTAPREP, cabe destacar que el artículo 340 del Reglamento de Elecciones prevé que cada Organismo Público Local debe integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar siete meses antes de la fecha de la Jornada Electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP.

Dicha integración se efectúa con el objeto de que apoye, oriente y de seguimiento a las acciones relativas al PREP, una función que corresponde realizar al IEEM, como organismo público responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que el INE establezca.

En razón de ello, quienes integran el COTAPREP deben cumplir con requisitos específicos, los cuales se encuentran señalados en el artículo 341 del Reglamento de Elecciones.

De igual manera, deben cumplir con las funciones establecidas en el artículo 342 del citado Reglamento, razón por la cual su firma debe ser pública, ya que además de realizar análisis, estudios, propuestas, seguimientos y asesorías técnicas para el desarrollo del PREP, la difusión de dicho dato otorga validez en cada uno de los actos que desempeñan en cumplimiento de sus atribuciones, máxime que abona a la transparencia.

En este sentido y en observancia a lo dispuesto por el numeral 3, del apartado I del Procedimiento, la UIE deberá eliminar la firma de los integrantes del COTAPREP del apartado denominado “datos personales confidenciales” e incorporarla al de “datos personales no confidenciales” de la cédula de creación, debiéndola remitir a la UT nuevamente, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

j) Acta de nacimiento

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y, mediante el cual, se acredita la existencia de una persona.

Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste, se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, el Código Civil, en los artículos 3.10 y 3.11, refiere que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial en su totalidad, pues la información en él contenida únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

k) Imagen y voz

Como se ha expuesto con anterioridad, la UIE incorporó entre las finalidades del tratamiento de datos personales la relativa a “Realizar la grabación de las entrevistas de las personas aspirantes a integrar el COTAPREP para consulta de las y los integrantes del Consejo General, así como las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante el Instituto Electoral del Estado de México”

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

Al respecto, cabe destacar que al realizar la grabación de entrevistas se recaba la voz e imagen de todas las personas aspirantes, sean o no seleccionadas para formar parte del COTAPREP.

En cuanto a la imagen, es preciso mencionar de acuerdo con el tratadista Juan José Bonilla Sánchez, el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

Es así que todas las personas tienen el derecho a que se proteja su imagen como un dato personal, sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis número 2a. XXIV/2016 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Materia Constitucional cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 2.5, fracción III del Código Civil del Estado de México, es un derecho de las personas el respeto a la reproducción de la imagen y voz, con lo que queda evidenciado que forman parte intrínseca de la persona y por consiguiente además de ser considerados como derechos de la personalidad al hacer identificables a las personas constituyen un dato personal susceptible de ser protegido.

En el caso que nos ocupa, excepcionalmente se da acceso para consulta a las entrevistas a quienes integran el Consejo General, así como las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el IEEM, toda vez que forman parte del Órgano Superior de Dirección de este Órgano Electoral, el cual en términos del artículo 175 del CEEM, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

En razón de lo señalado anteriormente, la imagen y voz recabadas a través de las videograbaciones de las entrevistas, deben clasificarse como confidenciales.

Datos Personales no confidenciales

El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen el carácter de confidencial.

En este orden de ideas, previo a entrar al análisis, es de destacar que la UIE señaló en el apartado denominado datos personales no confidenciales de su cédula, lo siguiente: *“Respecto de las personas que fuesen seleccionadas para formar parte del COTAPREP y adquieran el carácter de servidores públicos electorales se consideraran como datos personales no confidenciales”* (sic)

Ahora bien, como se había expuesto anteriormente, atendiendo a la naturaleza de las funciones y al régimen de contratación de los integrantes del COTAPREP, éstos no pueden ser considerados como servidores públicos en términos de lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Local.

En razón de ello, la UIE deberá precisar en la cédula que los datos personales corresponden a personas seleccionadas para formar parte del COTAPREP y eliminar lo siguiente: *“y adquieran el carácter de servidores públicos electorales”*.

Asimismo, en términos de lo expuesto y en observancia a lo dispuesto por el numeral 3, del apartado I del Procedimiento, la UIE deberá realizar los ajustes señalados a la cédula de creación del Sistema de mérito, debiéndola remitir a la UT nuevamente, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

Respecto de las personas seleccionadas para formar parte del COTAPREP

a) Nombre

Como se ha señalado anteriormente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, no obstante, cuando la información corresponde a servidores públicos, a quienes reciben recursos públicos o cuando constituye una obligación de transparencia del IEEM, el dato referido es de naturaleza pública y encuadra en los supuestos de excepción a la confidencialidad, establecidos en los artículos 23 penúltimo párrafo, 92 y 97, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, máxime que abona a la transparencia.

b) Lugar de nacimiento

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en un determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, dicho dato personal distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el artículo 341, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, establece que para integrar el COTAPREP, las personas aspirantes deben cumplir el requisito de tener la ciudadanía mexicana y tener el pleno ejercicio de sus derechos.

En este sentido, cabe destacar que en términos del artículo 34 de la Constitución Federal, la ciudadanía se obtiene al cumplir entre otros requisitos tener la calidad de mexicano.

En razón de ello, el lugar de nacimiento, permite acreditar que las personas aspirantes cumplen con el requisito relativo a tener la ciudadanía mexicana, por lo que su publicidad abona a la transparencia en el proceso de selección.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

c) Datos relacionados con estudios realizados, trayectoria laboral y/o profesional en el sector público y/o privado, productos sobresalientes que hayan desarrollado, entregado o publicado, experiencia reciente en materia electoral y actividades académicas.

Por regla general la trayectoria académica, laboral, los productos sobresalientes, las publicaciones y la experiencia acredita la capacidad, habilidades o pericia de una persona física para ocupar un cargo respectivo.

Dicha información incluye principalmente la escolaridad y/o el nivel máximo de estudios, su experiencia laboral, los cursos, capacitaciones conferencias, foros, seminarios, materias a las que ha asistido la persona en calidad de ponente, invitado o como docente, entre otras actividades.

En el caso que nos ocupa, en términos del artículo 341 del Reglamento de Elecciones, quienes aspiren formar parte del COTAPREP, deben contar con título y/o cédula profesional.

Asimismo, deben tener al menos cinco años de experiencia en materias como: estadística y/o ciencia de datos; tecnologías de la información y comunicaciones; investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral.

En este sentido, dichos datos deben ser de carácter público, toda vez que además de constituir requisitos para ocupar el cargo, abonan a la transparencia.

d) Manifestación bajo protesta de decir verdad

En dicho documento, quienes aspiran a integrar el COTAPREP, manifiestan y dan constancia con su firma que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como de que no han desempeñado diversos cargos que generen un conflicto de intereses con los involucrados en la implementación del PREP.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

En este orden de ideas, es preciso mencionar que el artículo 341 del Reglamento de Elecciones, numeral 1, incisos a, c, d, e, f, g, h, i y j es el que señala de manera específica, cada uno de los puntos referidos en el párrafo anterior.

En razón de ello, dicho documento y los datos personales contenidos en el mismo que correspondan a quienes son designados como integrantes del COTAPREP, deben ser públicos, dado que permiten acreditar el cumplimiento de requisitos, lo que abona a la transparencia en el proceso de selección.

e) Documentación comprobatoria (con la cual se acrediten requisitos legales, académicos y experiencia profesional)

La documentación comprobatoria que presentan las personas que forman parte del COTAPREP demuestra que cumplen con los requisitos legales, académicos y laborales, así como con el perfil requerido previsto por el artículo 341, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.

Consecuentemente, su publicidad transparenta el proceso de integración del COTAPREP y da certeza a la ciudadanía de la observancia a la normatividad; documentación que se vincula con los estudios realizados, trayectoria laboral y/o profesional en el sector público y/o privado, productos sobresalientes que hayan desarrollado, entregado o publicado, experiencia reciente en materia electoral y actividades académicas.

No obstante, dentro de la documentación que presentaron los aspirantes que fueron designados, se pueden contener diversos datos personales que no encuadren en algún supuesto de excepción a la confidencialidad establecido en la Ley de Transparencia del Estado y demás normatividad aplicable, consecuentemente tendrán que ser clasificados como confidenciales y eliminados de la misma, por lo que se deberán elaborar versiones públicas, de ser el caso.

f) Calificaciones contenidas en la cédula de valoración curricular y entrevistas.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

Las calificaciones, por regla general, constituyen la expresión de la evaluación individual que obtiene una persona física respecto de la presentación de un examen, batería, formulario, cuestionario, trabajo escrito, valoración curricular y/o entrevista.

De ahí, que están representadas por un número, por una letra, o bien en algunos casos, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

Así, las calificaciones tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de la persona que lo sustenta, que reflejan su desempeño ya sea académico o laboral.

Por ello, las calificaciones contenidas en la cédula de valoración curricular y entrevistas que obtuvieron quienes ostentan la calidad de integrantes del COTAPREP, deben ser públicas, ya que su difusión comprueba que obtuvieron las calificaciones requeridas, máxime que abona a la transparencia.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la creación del Sistema denominado “Integración de propuestas para la designación de integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral del Estado de México”.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 49, fracción VIII, 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

- TERCERO.** Se ordena a la UT que informe al INFOEM sobre la creación, en soporte físico y electrónico del Sistema que nos ocupa y que realice su registro en el sistema electrónico INTRANET del INFOEM.
- CUARTO.** Se ordena a la UT llevar a cabo las gestiones conducentes para la emisión del nombramiento del Servidor Público propuesto por la UIE, como Responsable en Materia de Seguridad del Sistema en mención.
- QUINTO.** Se ordena a la UIE realice las adecuaciones correspondientes en la cédula y en el Aviso de Privacidad Integral del Sistema de Datos Personales que se crea y que los remita a la UT en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.
- SEXTO.** Se ordena a la UIE elaborar el documento de seguridad correspondiente al Sistema que se crea.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Segunda Sesión Extraordinaria del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité
de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/08/2021